



## Ayuntamiento de Burghondo

# MINUTA

Sello de Órgano de Secretaría (1 de 1)  
 Ayuntamiento de Burghondo  
 Fecha Firma: 22/06/2021  
 HASH: 63ba57cefeb5bad3e0c1f1fd49c15b0



### REGISTRO DE SALIDA

OFICINA	Nº REGISTRO	FECHA Y HORA
Oficina Central de Registro	2021-S-RC-395	22/06/2021 14:25

### RESUMEN

Notificación -- Expediente 70/2021 Protección de la Legalidad Urbanística (SIA 1833404) Notificación acuerdo JGL 27/05/2021 en relación con escrito presentado

EXPEDIENTE	TIPO DE COMUNICACIÓN
70/2021	Comunicación en Papel
NIF/CIF/DIR3	DESTINATARIO
██████████42Y	SANTIAGO MARTIN SANCHEZ

### DOCUMENTOS ENVIADOS

Nombre del fichero: SANTIAGO MARTIN SANCHEZ 2 BIS.pdf  
 Tipo de documento: Notificación  
 Validez: Original  
 CSV: A5Q2KJGSLP59N29NK5Q9DC96Z  
 Huella digital: f9cd05c50688218b859ca5e0ccd53cadbe40c9c7

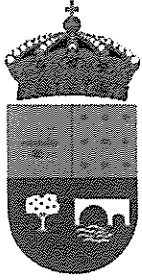
SANTIAGO MARTIN SANCHEZ  
 ██████████  
 BURGOHONDO 05113 (ÁVILA)

NO - FIRMA DIA 24-6-2021.  
 JIMENEZ GONZALEZ.  
 ENTREGADO POR LUIS ALBERTO A LAS 13h 10'  
 LA NOTIFICACION A SANTIAGO MARTIN SANCHEZ.  
 SE NIEGA A FIRMAR.

## Ayuntamiento de Burghondo

Plza. Mayor Adolfo Suarez 1, Burghondo. 05113 (Ávila). Tfno. 920283013. Fax: 920283300





**AYUNTAMIENTO  
DE  
BURGOHONDO**

Plaza Mayor 1 - C.P. 05113  
Tif. 920 28 30 13 – Fax 920 28 33 00

FECHA: N°  
N/ REF.: Sesiones Junta de Gobierno Local

ASUNTO: Rdo. Acuerdo JGL 27/05/2021

DESTINATARIO: DON SANTIAGO MARTÍN  
SÁNCHEZ.

La Junta de Gobierno Local de este Ayuntamiento, en sesión celebrada el día 27 de mayo de 2021 ha adoptado el siguiente acuerdo:

## 2. ASUNTOS PARTICULARES.

### 2.2.-NOTIFICACIÓN DE ACUERDO DE LA JUNTA DE GOBIERNO LOCAL

Por el Ayuntamiento de BurgoHondo se le hace saber lo siguiente:

1º.- Con fecha 15 de febrero de 2021 se registra de entrada en estas dependencias municipales con número 414 , **escrito** instado por Don Emiliano Muñoz Fernández, en virtud del cual

#### **EXPONE:**

**PRIMERO-** Que en el Polígono 21 de este término municipal y con número de parcela catastral 9024 discurre un camino público que a su vez une los también caminos públicos denominados de las Avenidas y Camino Alto. Se adjunta plano catastral a efectos de su identificación (Documento número 1)

**SEGUNDO.-** Que como se indica y tal como figura en la consulta descriptiva y gráfica del catastro que también se adjunta (Documento número 2), se trata de una vía de comunicación de dominio público.

**TERCERO.-** Que sin embargo el tránsito tanto peatonal como rodado a través de dicho camino público en la actualidad es imposible por encontrarse cortado mediante la colocación de un cierre que impide atravesarlo de lado a lado, algo que ya se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento en ocasiones anteriores.

**CUARTO.-** Que no habiéndose retirado el referido obstáculo, permaneciendo en consecuencia cortado dicho camino, solicito que por parte de este Ayuntamiento y en aplicación de lo establecido en el artículo 68 de la Ley 7/1985 de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, se proceda a ejercer las acciones necesarias para la defensa de sus bienes y derechos.



2º.-

**La Junta de Gobierno Local, de fecha 27 de mayo de 2021:** por unanimidad de los asistentes, lo que supone la mayoría absoluta legal ACUERDA notificar a DON EMILIANO MUÑOZ FERNÁNDEZ, en los siguientes términos:

**En primer lugar,** en contestación a lo dispuesto por usted en los apartados “Primero y Segundo” de su escrito:

*“Que en el Polígono 21 de este término municipal y con número de parcela catastral 9024 discurre un camino público que a su vez une los también caminos públicos denominados de las Avenidas y Camino Alto.*

*Que como se indica y tal como figura en la consulta descriptiva y gráfica del catastro que también se adjunta (Documento número 2), se trata de una vía de comunicación de dominio público.”*

Este Ayuntamiento le pone en su conocimiento que esa parcela catastral a la que hace referencia puede ser de dominio público.

**En segundo lugar,** en contestación a lo dispuesto por usted en el apartado “Tercero” del escrito de referencia:

*“Que sin embargo el tránsito tanto peatonal como rodado a través de dicho camino público en la actualidad es imposible por encontrarse cortado mediante la colocación de un cierre que impide atravesarlo de lado a lado, algo que ya se ha puesto en conocimiento de este Ayuntamiento en ocasiones anteriores.”*

Cabe decir, que según los datos obrantes en los archivos municipales de este Ayuntamiento, consta licencia de obras otorgada en sesión celebrada en Comisión de Gobierno de fecha siete de mayo de 1.997 para cerramiento de finca en esa zona.

Y, entendemos que las personas que llevasen a cabo la ejecución de esa obra cerrarían el posible camino al que se hace referencia. Además desde que se otorgó ese permiso se tiene conocimiento que esa zona lleva vallada más de veinticuatro años.



**En tercer y último lugar, visto lo dispuesto por usted en el apartado “Cuarto” de este escrito:**

Este Ayuntamiento acuerda requerir al propietario de las parcelas 244 y 254 del Polígono 21 entre las cuales discurre el posible camino, para que en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo, proceda si lo considera oportuno y a su juicio entiende que es un posible camino público a la apertura del mismo.

**3º.- Por lo anteriormente expuesto, se le requiere como propietario de las parcelas 244 y 254 del Polígono 21 entre las cuales discurre el posible camino, para que en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente a la notificación de este acuerdo, proceda si lo considera oportuno y a su juicio entiende que es un posible camino público a la apertura del mismo.**

Lo que le notifico a Vd., de conformidad con el artículo 206 del Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales ( a reserva de los términos que resulten de la aprobación definitiva del acta); y de acuerdo con lo establecido en el artículo 40 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas; haciéndole saber que contra dicho acuerdo que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer alternativamente o recurso de reposición potestativo, en el plazo de un mes contar desde el día siguiente al de la recepción de la presente notificación, ante la Junta de Gobierno de este Ayuntamiento, de conformidad con los artículos 123 y 124 del Capítulo II “recursos administrativos” dentro del Título V “De la revisión de los actos en vía administrativa de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas , o recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de la presente notificación, de conformidad con el artículo 46 de la ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

Contra la desestimación expresa o presunta (por haber transcurrido un mes desde la interposición del mismo sin haberle notificado resolución) del recurso de reposición, podrá interponer recurso contencioso administrativo, ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo de Ávila, en los siguientes plazos:



Dos meses contados desde el día siguiente al de la recepción de la notificación de la desestimación del recurso de reposición.

Seis meses contados desde el siguiente a aquél en que deba entenderse presuntamente desestimado dicho recurso de reposición.

Todo ello sin perjuicio de que pueda interponer VD. Cualquier otro recurso que pudiera estimar más conveniente a su derecho.

En Burgothondo, a 18 de junio

LA SECRETARIA





06 AGO 2021

ENTRADA

Nº 2112

SALIDA

Nº

EXpte 70/2021



AL AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

RECUSO POTESTATIVO DE REVISION

D. SANTIAGO MARTIN SANCHEZ, mayor de edad, con domicilio a efectos de notificaciones en la C. [REDACTED] B-Burgoondo, Ávila, comparece ante este departamento y como mejor proceda en Derecho, Digo:

Que habiendo recibido una notificación por parte de este Ayuntamiento en relación al cerramiento de la finca sita en el polígono 21, PARCELAS 244 Y 255 de este término municipal, venimos a interponer recurso potestativo de revisión contra el acuerdo de la corporación local de 22 de junio de 2021, numero 395, con base en las siguientes:

**Primero:** Que tal y como usted él mismo refiere en su resolución la finca tiene autorización de vallado desde el año 1997, autorización que fue concedido por la Junta de Gobierno, tras acreditarse que no existía camino público alguno, motivo por el cual se autorizó la pertinente licencia de vallado, puesto que se hubiera existido camino público tal y como ustedes refieren jamás hubiera concedido dicha licencia.

**Segundo:** Que tal y como se acredita, en las fotografías adjuntas, <sup>no hoy</sup> se puede comprobar que no existía ni existe camino alguno, ldo ello apoyándonos en la extensa jurisprudencia la respecto, por lo que no cabe apertura alguna, ya se porque la propia administración consintió y dio por bueno el vallado de la finca en su día verificando tal y como hemos dicho que no existía camino público alguno y Por otro lado tal y como ustedes conocen el denunciante ha estado inmerso en sendos procedimientos judiciales respecto de las fincas objetos de este procedimiento dando como resultado la desestimación de sus pretensiones, y la denuncia presentada es consecuencia de dicha desestimación y de su ánimo revanchista, maxime cuando él mismo ha estado usando la finca objeto del procedimiento y jamás ha interpelado requerimiento alguno a este Ayuntamiento.

A título informativo y para apoyar nuestra argumentación debemos hacer referencia a las siguientes:

no es cierto que el Aytº cobrara dicho

**1.º) STS (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 30 de enero de 1989; Recurso de Apelación; Ponente: González Navarro**

*En el presente recurso se cuestiona la validez jurídica de la sentencia apelada, la cual estimó parcialmente la impugnación promovida contra la denegación municipal de licencia para el cierre de una finca, en el sentido de que reconoce el derecho de los propietarios a ese cierre, salvo en los puntos en que interrumpe los dos senderos señalados en el informe del aparejador municipal.*

***Lo que se discute, por tanto, es el carácter de camino público de un sendero que —de existir o haber existido— atravesaría la finca de los peticionarios de la licencia en dos puntos distintos y cuyo uso habría sido impedido por el cierre. La finca en cuestión, tal como resulta de los diversos croquis obrantes en autos, tiene aproximadamente la forma de un trapecio alargado cuyos lados paralelos discurren de sur (lado recto colindante con una pista) a norte (lado inclinado constituido por un cauce). Y colindante con el cauce citado discurre el sendero que atravesaría la finca por un ensanchamiento que tiene en lo que es el lindero este, hasta encontrarse con otro sendero paralelo a la pista y que atravesaría la finca nuevamente.***

*En vía administrativa la denegación de la licencia se produjo con apoyo exclusivo de un informe, emitido por la Comisión de Policía Urbana y Rural, al que no se acompaña plano ni croquis alguno y que, ciertamente, ilustra muy poco sobre lo que aquí se discute. En autos, por su parte, figura un informe del aparejador municipal en el que, después de decir que entrando desde la pista y pasando entre la casa existe un sendero o camino que da servicio a la finca y muere en ella, se afirma que no se han apreciado signos externos de que exista a través de la finca de los recurrentes ningún otro camino o sendero estando dicha finca labrada en su totalidad. Y como quiera que ese camino o sendero de servicio discurre en dirección sur-norte, y teniendo en cuenta — según resulta de los croquis aportados— que el sendero litigioso atravesaría la finca en la parte en que discurre paralela a la pista, de tal informe lo que resulta acreditado es que no existen signos externos del sendero que se discute.*

*Los propietarios, apelantes en esta segunda instancia, combaten la limitación parcial al cierre con un acta notarial de presencia identificadora de la certeza de lo consignado en un informe técnico y de unas fotografías que se acompañan, y que acredita lo siguiente: a) que por el lindero este de la finca existía un cierre de bloque con columnas, y que por el interior de*

dicho cierre no se aprecia signo alguno de sendero; b) que el cierre construido en la parte este de la finca no interrumpe ningún camino; c) que la finca controvertida y la colindante están dedicadas a pasto y labradío sin solución de continuidad; d) que en la parte norte hay un cauce que, en el punto «c» del croquis adjuntado, está atravesado por una loseta de piedra que sirve de puente; e) que entre los puntos «c» y «d» del croquis hay una zona anegada difícilmente practicable para el paso de ganado, y aun menos para el paso de maquinaria; f) que no se aprecia la existencia de ningún otro camino que atraviese la finca, ni existen indicios de que los hubiese con anterioridad.

**ASÍ LAS COSAS, NOS ENFRENTAMOS A UNA CUESTIÓN DE HECHO -- EXISTENCIA O NO DE UN SENDERO DE USO PÚBLICO-- QUE HA DE RESOLVERSE SOBRE LAS PRUEBAS APORTADAS, VALORANDO TODAS ELLAS EN SU CONJUNTO. Y EN ESE SENTIDO, ESTA SALA NO HA PODIDO OBTENER EL NECESARIO CONVENCIMIENTO O CERTEZA MORAL DE QUE EL DISCUTIDO SENDERO HAYA EXISTIDO EN LA FORMA EN QUE SE PRETENDE, ESTO ES, ATRAVESANDO LA FINCA EN DOS LUGARES, Y SÍ EN CAMBIO TIENE LA CERTEZA DE QUE EL SENDERO HOY NO EXISTE NI SE USA.** Por todo ello y dejando a salvo la cuestión de propiedad, reservada a la jurisdicción ordinaria, hay que concluir que los propietarios tienen derecho a que se les conceda el cierre de la finca en su totalidad, sin la limitación que contiene la sentencia impugnada.

**2.º) STSJ de Andalucía, Málaga (Sala de lo Contencioso-Administrativo) de 31 de julio de 2003; Recurso Contencioso-Administrativo n.º 3011/1998; Ponente: Castillo Cano-Torres**

Es objeto de este recurso la Resolución de la Gerencia Municipal de Urbanismo de un Ayuntamiento, en virtud de la cual se deniega licencia de obras para vallado de un solar. El motivo de la denegación se fundamenta en la titularidad pública del terreno afectado que, según el Plan General de Ordenación Urbana originario, estaba calificado como vial. Y, pese a que posteriormente se produjo una modificación de alineaciones y de los límites del vial, excluyendo del mismo la franja de terreno a vallar, que determinaron que el terreno discutido perteneciera a la titularidad del recurrente, ello se debió a un error que más tarde fue rectificado y que determinó que esa superficie tuviera definitivamente la condición de vía pública.



*Sin embargo, se observa que en el momento en que el interesado solicitó la licencia el terreno no estaba calificado como vial, puesto que la solicitud se formalizó con anterioridad a la rectificación de las alineaciones. Es más, la rectificación tuvo lugar con posterioridad a la propia Resolución denegatoria de la licencia y en trámite de este procedimiento judicial, por lo que ninguna incidencia puede tener en la decisión que se adopte. Así pues, la licencia resulta procedente, sin perjuicio de que la valla que se instale pueda quedar en situación de fuera de ordenación y de que el Ayuntamiento pueda arbitrar en el futuro los instrumentos de ejecución del planeamiento conforme a las alineaciones rectificadas, previa adquisición de los terrenos propiedad del recurrente a través de los procedimientos legalmente previstos.*

*En este sentido y a la vista de esos hechos, debe precisarse que la jurisprudencia del Tribunal Supremo, basándose en el carácter reglado de las licencias, se ha pronunciado con rotundidad que la normativa de referencia a la hora de llevar a cabo la comprobación de la conformidad o disconformidad de la actividad proyectada con las disposiciones aplicables ha de ser la normativa vigente, lo que, dada la naturaleza normativa de los planes, exige que se haya culminado su tramitación a través de la aprobación definitiva y que, incluso, se haya producido su publicación. Por lo tanto, no resulta viable una denegación de licencia con fundamento en una ordenación futura que, precisamente por futura, no es un mandato jurídico dotado de eficacia social organizadora. De ahí que, en el supuesto enjuiciado, si la ordenación vigente aplicable en el momento en que se solicitó la licencia —y también en el momento en que se dictó el acto impugnado— disponía que los terrenos controvertidos no tenían la calificación de vial, la consecuencia de ello no podía ser otra que la licencia debía otorgarse al no existir impedimento urbanístico.*

*Es más, en el hipotético supuesto de que la norma vigente hubiera previsto que los terrenos se fueran a destinar a vial en un futuro, tampoco ello hubiera sido argumento suficiente para denegar la licencia. Ya que, conforme a la doctrina jurisprudencial, el solo hecho de que un terreno esté destinado a vial no significa que ya tenga la condición de una vía pública. Existiendo entre ambos conceptos la diferencia que existe entre la potencia y el acto, entre lo que puede ser y lo que es. En este sentido, la mera circunstancia de que una determinada zona esté destinada a viales no equivale a que ya se encuentre afectada al dominio público, ya que para que esto último ocurra son precisas dos condiciones: una, que salga del patrimonio del propietario y se incorpore al patrimonio municipal; y la otra,*

*que una vez fuera del dominio particular y dentro del de la Administración, ésta realice un acto de aceptación.*

**Tercero:** Sentadas las premisas anteriores y partiendo de la base que la licencia ya fue concedida en su día y ya se tuvieron en cuenta todas las circunstancias en relación a la existencia o no de ese sendero/camino, y habiéndose acreditado tal y como hemos dicho que no existía el mismo, se concedió la licencia de vallado y por ende ahora no puede pretender el Ayuntamiento que es mi representado abra y tire el vallado basándose en el requerimiento de un el cual le mueve un único ánimo espurio contra mí representado, más aún cuando está más que acreditado que no existe camino como tal ni en la actualidad ni cuando se solicitó la licencia motivo por el cual el Ayuntamiento consintió en la autorización correspondiente y no puede pretender ahora el Ayuntamiento a tenor del escrito presentado por don Emiliano que mi representado abra o tire la valla construida, para dar paso a un camino inexistente y que en el peor de los casos solo figura en el catastro.

Debemos reseñar que en su día los técnicos municipales comprobaron y verificaron que no existía tal camino ni tan siquiera vereda motivo por el cual se concedió la pertinente licencia, y pretender ahora 20 años después a revocar dicha licencia es cuanto menos inverosímil.

**Cuarto:** tal y como refiere en su escrito, acuerdan que en el plazo de un mes desde el día de la notificación se proceda si lo considera oportuno y a juicio de mi representado siempre y cuando entienda que existe un posible camino público a la apertura del mismo, pues tal es el caso como no puede ser de otra manera que mi representado entiende que no existe camino público alguno ni existido jamás camino público alguno y por lo tanto no procederá a la apertura de su vallado puesto que si este fuera el caso si existiera realmente camino público jamás le hubieran concedido la licencia o cuanto menos le hubieran advertido que debía dejar paso entre ambas fincas, circunstancia que no ocurrió tras la pertinente comprobación de los técnicos municipales de dicha hecho.

**Quinto:** El recurso de reposición se interpone habida cuenta de la falta de claridad y concreción por parte del Ayuntamiento en su resolución, porque a juicio de esta parte lo que se interpreta que por el propio contenido de la

resolución, es que deja a criterio de mi representado es determinar si existía o no existía camino público y dejar a su criterio el abrir o no la finca.

A juicio de esta parte la resolución tendría que haber versado sobre la firmeza del hecho de la administración y concretamente del Ayuntamiento en el momento de otorgar la licencia, pues por la propia doctrina de actos propios no puede contravenir lo que en su día autorizó más aún cuando se finalizaron las obras ya han transcurrido prácticamente 25 años, y es el Ayuntamiento quien debería haber resuelto dicha cuestión, puesto que si en los registros del catastro figura que existía un camino público es igualmente cierto que dicho camino público en el momento del vallado ya no existía ni ni tan siquiera una simple vereda motivo por el cual se autorizó el vallado de la finca de mi representado y no puede pretender ahora D. Emiliano abrir dicha finca con los costes que conlleva y el perjuicio de mi representado no siendo ni tan siquiera titular de las fincas colindantes.

A mayor abundamiento, la solicitud de D. Emiliano es extemporánea, ya que la Solicitud de interesado con los requisitos del artículo 115 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, que debe basarse en alguna de las siguientes causas:

1. Que al dictarlos se hubiera incurrido en error de hecho, que resulte de los propios documentos incorporados al expediente.
2. Que aparezcan documentos de valor esencial para la resolución del asunto que, aunque sean posteriores, evidencien el error de la resolución recurrida.
3. Que en la resolución hayan influido esencialmente documentos o testimonios declarados falsos por sentencia judicial firme, anterior o posterior a aquella resolución.
4. Que la resolución se hubiese dictado como consecuencia de prevaricación, cohecho, violencia, maquinación fraudulenta u otra conducta punible y se haya declarado así en virtud de sentencia judicial firme.

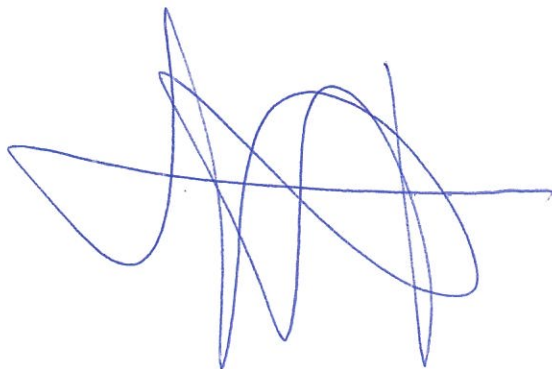
Siendo el plazo cuando se trate de la causa 1ª, dentro del plazo de cuatro años siguientes a la fecha de la notificación de la resolución impugnada. En los demás casos, el plazo será de tres meses a contar desde el conocimiento de los documentos o desde que la sentencia judicial quedó firme.

Por lo expuesto;

Suplico que se tenga por presentado este escrito junto con las copias y documentos que acompaña se sirva admitirlos y se tenga por interpuesto recurso de reposición en tiempo y forma contra la resolución del Ayuntamiento, solicitando que se estime el recurso de reposición y se acuerde lo siguiente:

1.-Acordar desestimar la solicitud de D. Emiliano Muñoz Fernández, habida cuenta que el ayuntamiento autorizo el vallado de la finca en el año 1997, de la cual es perfectamente conocedor, y dicho acto dictado por parte del Ayuntamiento es firme a todos los efectos, habiendo transcurrido 20 años desde el mismo, sin haberse iniciado recurso extraordinario de revisión del mismo, en el plazo determinado por la ley y habida cuenta dicha licencia se tramita conforme a derecho y habiendo valorado todos los datos obrantes en el ayuntamiento.

Es justicia que pido en Madrid a 18 de julio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several overlapping loops and a long horizontal stroke extending to the right.

AL SR. ALCALDE DEL EXCMO. AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO

AYUNTAMIENTO DE BURGOHONDO (Ávila)

REGISTRO GENERAL



29 JUL 2021

ENTRADA

SALIDA

Nº 2047

Nº

EXPTE 70/2021

DON EMILIANO MUÑOZ FERNANDEZ, mayor de edad, con D.N.I. nº [REDACTED] 86K y domiciliado a efectos de notificaciones en Burgoondo, Calle [REDACTED], ante el Sr. Alcalde de ese Excmo. Ayuntamiento comparezco y como mejor proceda solicito:

*SMU*

PRIMERO.- Si la parcela N.º 9024 del polígono 21 de este municipio y con referencia catastral N.º 05041A021090240000QK y descrita como Vía de comunicación de dominio publico es propiedad de ese Excmo. Ayuntamiento de Burgoondo.

*No hay constancia de que el AYTO de Ribes de la Hice con Ref. @bsk!*

Consulta y certificación de Bien Inmueble

CARTOGRAFÍA

CONSULTA DESCRIPTIVA Y GRÁFICA

IMPRIMIR DATOS

DATOS DESCRIPTIVOS DEL INMUEBLE

Referencia catastral: 05041A021090240000QK  
Localización: Polígono 21 Parcela 9024 CAMINO. BURGOHONDO (ÁVILA)  
Clase: Rústico  
Uso principal: Agrario

PARCELA CATASTRAL

Localización: Polígono 21 Parcela 9024 CAMINO. BURGOHONDO (ÁVILA)



Superficie parcel: 1.024 m<sup>2</sup>

CULTIVO

Subparcela	Cultivo/Asesamiento	Intensidad Productiva	Superficie m <sup>2</sup>
0	VT Vía de comunicación de dominio público	00	1.024

SEGUNDO.- Caso de no ser propiedad de este Excmo. Ayuntamiento de Burgothondo, ¿ me puede informar quien es su propietario? Y desde que fecha

TERCERO.-Información por parte de ese Excmo. Ayuntamiento si se ha cumplido el tercer acuerdo que la Junta de Gobierno Local celebros el día 27 de mayo de 2021

En Burgothondo a 29 de julio de 2021

A handwritten signature in blue ink, consisting of several loops and a long horizontal stroke extending to the right.